



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00278-00
Demandante: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. («049AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «050EnvioEstado22Noviembre2021»).

1.2. El 12 de enero de 2022 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ allegó renuncia al poder conferido por la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («051RenunciaPoder»).

1.3. Fruto de lo anterior mediante providencia de 27 de enero de 2022 este Despacho aceptó la renuncia presentada por el doctor MANJARREZ DÍAZ, aplazó la audiencia programada para el 3 de febrero de 2022 y requirió a la

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P.- («053AutoAplazaAudienciaRequierePoder»).

1.4. El 31 de enero de 2022 la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P. S.A.S. allegó poder conferido al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ a través de mensaje de datos («055Poder»).

1.5. Por auto de 17 de febrero de 2022 este Despacho reconoció personería adjetiva para actuar al doctor MESA LÓPEZ y fijó nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves 24 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m. («058AutoFijaNuevaFechaAudienciaInicial»).

1.6. El 18 de febrero de 2022 el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ allegó escrito con renuncia al mandato a él conferido por el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS sin acreditar la comunicación previa a su poderdante («060RenunciaPoder»).

1.7. Mediante providencia de 10 de marzo de 2022 este Despacho no aceptó la renuncia presentada por el doctor HIGUERA RUIZ por carecer de los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso («062AutoNoAceptaRenuncia»).

1.8. El 23 de marzo de 2022, esto es, un día anterior a la fecha programada en la providencia de 17 de febrero de 2022, el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, renunció a su mandato con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso («065EscritoApoderadoBomberos»).

1.9. El 24 de marzo de 2022 el doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN remitió escrito con renuncia a su mandato conferido para representar a la

empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
(«068EscritoRenunciaIngeagua»).

1.10. El 24 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho
(«069ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, resulta procedente aceptar las renunciaciones presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndoles, en todo caso, que quedan vinculados a sus mandatos hasta cinco (5) días después de haber radicado su renuncia antes este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese estadio las cosas, y como quiera que este Despacho propende por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de las Entidades demandadas, se torna imperioso para esta Agencia Judicial aplazar la aludida audiencia inicial con el propósito de que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- constituyan apoderado judicial para poder llevar a cabo la audiencia inicial en el presente medio de control.

No obstante, es del caso conminar a las partes, especialmente a los representantes legales de las Entidades demandadas para que de conformidad con el deber que les asiste de «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» procedan a constituir apoderado judicial de manera oportuna, ya que como se expuso en el acápite de antecedentes se ha obstaculizado la celebración de la audiencia inicial por las sendas renunciaciones a los mandatos de los profesionales del derecho a los que les han encargado la representación judicial dentro del presente medio de control, lo que constituye

a todas luces en conductas dilatorias y de «*temeridad o mala fe*» en atención a que han «*entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso*» (artículo 79 del Código General del Proceso¹), pues, por causas ajenas al Despacho ha sido imposible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior y como quiera que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso²),

¹ «**Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

² «**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

es del caso requerir a los representantes legales del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a constituir nuevo apoderado judicial, **so pena de:**

1. Hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud».

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Destaca el Despacho).

Y, **2)** realizar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue las conductas realizadas por las Entidades demandadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTAR las renunciaciones presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndoles que quedan vinculados a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR y OFICIAR a los representantes legales del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que, **en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los artículos 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y a la compulsa de copias antes la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el célere tramite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **324df97c5344f8560ff345d61974b08e9f612f178392836ec004ffccd8c2913d**

Documento generado en 24/03/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00279-00
DEMANDANTE: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. Y INGEAGUA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m. («053AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «054EnvioEstado22Noviembre2021»).

1.2. El 12 de enero de 2022 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ allegó renuncia al poder conferido por la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («055RenunciaPoder»).

1.3. Por lo anterior, mediante auto de 26 de enero de 2022 *i)* se aplazó la diligencia programada, *ii)* se aceptó la renuncia presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ y *iii)* se requirió a la EMPRESA

REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P, para que constituyera apoderado judicial («058AutoAplazaAudiencia»).

1.4. Allegado lo requerido, en proveído de 17 de febrero de 2022 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. («063AutoFijaNuevaFechaAudienciaInicial» y «064EnvioEstado18Febrero2022»).

1.5. El 18 de febrero de 2022 el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ allegó renuncia al poder para actuar como apoderado del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, sin acreditar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que en auto de 10 de marzo el Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia («065RenunciaPoder» y «067AutoNoAceptaRenuncia»).

1.6. El 23 de marzo de 2022 esto es, un día anterior a la fecha programada en la providencia de 17 de febrero de 2022, el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ allegó nuevamente renuncia al poder conferido por el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, acompañado de un pantallazo de una conversación de WhatsApp comunicándole a «OLIVO BOMBERO», desde el 18 de febrero de 2022 su renuncia como apoderado («070EscritoApoderadoBomberos»).

1.7. El 24 de marzo por secretaría se le indicó al doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ lo siguiente: *«Por medio del presente se acusa recibido del correo allegado el 23 de marzo de 2022 a las 3:29 pm, en donde se adjunta un archivo en PDF en el cual manifiesta el apoderado de Bomberos de Agua de Dios que renuncia al poder otorgado por el señor Enrique Ovalle Guio dentro de los procesos con radicaciones 2018-00278 y 2018-00279, mismos que tiene programada audiencia inicial para el día 24 de marzo del año que avanza; no obstante se debe advertir que, el escrito de renuncia presentado solo pone término del poder hasta los 5 días siguientes a la radicación del memorial junto con la comunicación enviado al poderdante y ante la respectiva dependencia judicial, esto en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el*

memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"» («071EnvioEstado24Marzo2022»).

1.8. El 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial del Municipio de AGUA DE DIOS allegó la certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación, en donde la disposición es de «NO CONCILIAR, NI PROPONER FORMULA CONCILIATORIA ALGUNA» («072EscritoMunicipioAguaDios»).

1.9. El 24 de marzo de 2022 el doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN allegó renuncia al poder conferido por la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. («073EscritoRenunciaPoderIngeagua»).

1.10. El 24 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («074ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, resulta procedente aceptar las renunciaciones presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, advirtiéndoles, en todo caso, que quedan vinculados a sus mandatos hasta cinco (5) días después de haber radicado su renuncia antes este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese estadio las cosas, y como quiera que este Despacho propende por la efectivización de los derechos de las partes, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa técnica de las Entidades demandadas, se torna imperioso para esta Agencia Judicial aplazar la aludida audiencia inicial con el propósito de que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S.

E.S.P.- constituyan apoderado judicial para poder llevar a cabo la audiencia inicial en el presente medio de control.

No obstante, es del caso conminar a las partes, especialmente a los representantes legales de las Entidades demandadas para que de conformidad con el deber que les asiste de «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» procedan a constituir apoderado judicial de manera oportuna, ya que como se expuso en el acápite de antecedentes se ha obstaculizado la celebración de la audiencia inicial por las sendas renuncias a los mandatos de los profesionales del derecho a los que les han encargado la representación judicial dentro del presente medio de control, lo que constituye, a todas luces, en conductas dilatorias y de «*temeridad o mala fe*» en atención a que han «*entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso*» (artículo 79 del Código General del Proceso¹), pues, por causas ajenas al Despacho ha sido imposible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención de lo anterior, y como quiera que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso²),

¹ «**Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

² «**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

es del caso requerir a los representantes legales del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a constituir nuevo apoderado judicial, **so pena de:**

-
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
 13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.
 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
 15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud».

1. Hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Destaca el Despacho).

Y, 2) realizar la compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue las conductas realizadas por las Entidades demandadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTAR las renunciaciones presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que quedan vinculados a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR Y OFICIAR a los representantes legales del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los artículos 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y a la compulsión de copias antes la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el celeré trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab789f52bcc5f9fdf9e88cb569fdff0b8c5e7090174bbcb1d9a3a023f34c31**
Documento generado en 24/03/2022 11:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00013-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Litisconsorte Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En atención a que mediante auto de 17 de febrero de 2022¹ se había fijado fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento, resulta procedente dejar sin efecto dicho proveído, habida cuenta que se revisado el expediente de manera minuciosa se advierte que es procedente dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda presentada por los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA

¹ «073AutoFijaFechaAudienciaInicial»

ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y, se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada («015AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y, se envió la citación para la notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26-40/50. Ante la no comparecencia de este último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente («017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.3. Mediante auto de 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión («008AutoNiegaMedidaCautelar», «009RecursoReposicionDemandante» y «012AutoResuelveRecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar).

2.4. El 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda y propuso las excepciones que denominó «JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN», «CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA EN LA DEMANDA», «IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA

PROPIEDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES-PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA DE INDEMNIZAR PERJUICIOS Y PAGAR COSTOS DEL PROCESO», «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO», «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018», «COSA JUZGADA» y «LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL PROPIETARIO NO AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS MISMOS» («019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»).

2.5. El 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, contestó la demanda y propuso la excepción genérica y la previa de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA» («020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

2.6. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («022FijacionLista»).

2.7 El 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada mediante auto de 10 de febrero de 2020 («024AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «026AutoAplazaAudienciaInicial»).

2.8. El 27 de febrero de 2020 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19 («029AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.9. Por auto de 27 de noviembre de 2020 y 11 de marzo de 2021 como medida de saneamiento, se dispuso requerir a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara los poderes debidamente conferidos señalando los actos administrativos enjuiciados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso («034AutoRequiere» y «041AutoRequiere»).

2.10. Allegado lo requerido, por auto de 10 de junio de 2021 se *i)* reconoció personería para actuar a la doctora DIANA MARITZA CELEMÍN GUERRERO como apoderada de los demandantes, *ii)* se declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y, *iii)* se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018-0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018 («057AutoTerminaProcesorespectoPretension»).

2.11. Mediante auto de 26 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 40 del día siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y, la de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», incoada por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («062AutoResuelveExcepciones» y «063EnvioEstado24septiembre»).

2.12. El 29 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA incoó el recurso de reposición y en susidio el de apelación contra el ordinal segundo del proveído de 23 de septiembre hogaño que resolvió las excepciones propuestas. Recurso fijado en lista el 21 de octubre y resuelto mediante auto de 11 de noviembre del mismo año («064RecursoReposicionApelación», «065FijacionLista» y «070AutoNoReponeImprocedenteApelacion»).

2.13. Por auto de 17 de febrero de 2022 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) («073AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de una licencia urbanística, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que ya fueron resueltas, tampoco hay pruebas por practicar pues, las

pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles y, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que algunas de las solicitadas por las partes ya obran dentro del expediente; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al «POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-1053 y la cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT (folios 36 y 37 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 9 y 10 «010SubsanacionDemandaYReforma»):

- Se ordene la demolición de la obra autorizada mediante la licencia urbanística en estudio.
- Se condene a la demandada a reparar los perjuicios materiales y morales causados con la expedición del acto acusado.
- Se ordene la indemnización por perjuicios materiales a favor de los demandantes por daño emergente \$4.000.000 con ocasión de los gastos jurídicos para el trámite administrativo policivo y lucro cesante \$212.425.000 calculando el área total autorizada para la construcción.
- Se condene el reconocimiento y pago por perjuicios morales el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por la afectación del orden psíquico, social y comercial que sufrieron.
- Se condene a la demandada al pago de la condena conforme al artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En ese estado de la diligencia la Juez señala los **hechos relevantes** para el presente caso, los cuales se desprenden de los documentos obrantes en el plenario:

1. El 29 de enero de 1988, mediante contrato de compraventa, el señor HERNANDO IBAGÓN adquirió el bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-1053 y la cédula catastral No. 253070103000000900001000000000 (folio 53 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 3 de marzo de 2011 por adjudicación en sucesión las siguientes personas adquirieron el inmueble señalado en el hecho anterior, en un 2.5% ROSA ELVIRA DÍAZ DE IBAGÓN y, en un 6.5% CÉSAR AUGUSTO IBAGÓN CRUZ, HOLMAN IBAGÓN CRUZ, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, JEANNETTE IBAGÓN DÍAZ, MARÍA ROCÍO IBAGÓN DÍAZ, ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARICELA IBAGÓN HERRÁN, JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, NUBIA IBAGÓN PULIDO y MARÍA DEL PILAR IBAGÓN PULIDO (folio 56 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 31 de octubre de 2013 el señor JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, en calidad de administrador de los bienes dentro de la sucesión del señor HERNANDO IBAGÓN suscribió el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 26-50 y calle 27 No. 8A-65, 8A-57 y 8A-53 del MUNICIPIO DE GIRARDOT con el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, con un término de duración de tres años o treinta y seis meses, un canon mensual de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), el cual fue objeto de modificación y aclaración, mediante el contrato, suscrito el 1° de abril de 2014 en el sentido de incluir otros bienes inmuebles y aumentando el valor del canon de arrendamiento a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) (folios 73 a 78 y 82 a 85 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. El señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA compró los derechos de cuota a los señores JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, MARICELA IBAGÓN DE SOTO, MARÍA ROCÍO IBAGÓN DÍAZ, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA DEL PILAR IBAGÓN DE KOBAYASHI, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO y NUBIA IBAGÓN PULIDO (folios 58 a 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 17 de abril de 2017 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA en la audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho de la señora GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO dentro del proceso con radicado No. 25307-31-03-002-2012-00278-02, revocó la sentencia de 23 de agosto de 2016 que negó las pretensiones de la demanda, declaró la existencia de la sociedad de hecho entre los señores GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y HERNANDO IBAGÓN desde el 16 de agosto de 1981 hasta el 13 de marzo de 1999 y, seguidamente su disolución y estado de liquidación de la sociedad. Así también ordenó *«la cancelación de toda anotación que se haya efectuado, en el folio de matrícula del inmueble, con posterioridad al registro de la inscripción de la demanda dispuesta con auto de 12 de diciembre de 2012»* (folios 83 a 85 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

6. El 26 de febrero de 2018 los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO y GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO solicitaron ante la Oficina de Planeación de Girardot realizar visita al inmueble en la carrera 10 No. 20-40/50 por estarse realizando obras y abstenerse de expedir la licencia de construcción solicitada, petición aclarada el 2 de marzo de 2018, la cual fue resuelta el 16 de marzo siguiente, afirmando que para dicho bien inmueble no se había expedido licencia (folios 121 a 125 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

7. Mediante el registro de 23 de marzo de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, visible en la anotación No. 41, canceló las anotaciones con posterioridad a la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio No. 00183 de 11 de febrero de 2013, esto es, las anotaciones desde la 26 a la 40 (folios 61 y 62 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

8. En la Inspección técnica de 13 de marzo de 2018 realizada por el personal de la Dirección Técnica de Planeación del Municipio de Girardot se evidenció que

en el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 26-16-40-50 del barrio Santander «se realizó una demolición limpia y alistamiento del terreno y excavación para cimentación de una construcción de una edificación de un piso. Todo lo anterior sin contar con la respectiva licencia de construcción en la modalidad de obra nueva» (folio 2 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

9. El 15 de noviembre de 2018 la oficina asesora de PLANEACIÓN MUNICIPAL profirió la licencia No. 25307-0-018-0424 en la modalidad de reconocimiento al poseedor señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1053, cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT (folio 348 del archivo «059EscritoMunicipio»).

DEL PROCESO POLICIVO No. 2018-00082:

1. El 2 de mayo de 2018 la Inspección de Policía del Municipio de Girardot, dentro del proceso de contravención urbanística No. 2018-082, solicitó a la Oficina de Planeación Municipal realizar una visita técnica al predio ubicado en la carrea 10 No. 26-16/40/50, la cual, el 11 de mayo siguiente allegó el informe respecto de otro predio colindante al requerido, este es, del ubicado en la carrera 10 No. 26-16/26, siendo requerido nuevamente por auto de 22 de mayo (folios 5 a 17 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

2. El 6 de junio de 2018 la Oficina de Planeación de Girardot comunicó el informe de la visita técnica realizada el día anterior a la carrera 10 No. 26-40/50 certificando que «No posee licencia de construcción» (folios 166 y 167 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

3. El 7 de junio de 2018 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT inició el proceso por el presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-1053 ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 ordenando la suspensión de la obra, la cual fue fijada el 18 siguiente (folios 173 a 176 y 180 y 181 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

4. El 25 de junio de 2018 se realizó visita por la INSPECCIÓN DE POLICÍA encontrándose que «en la carrera 10 No, 26 – 50/40 no está terminada en su totalidad y que el piso fue colocado después de la postura de los sellos» (folios 196 a 198 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

5. El 1° de agosto de 2018 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT negó la petición del querellado señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA de archivar las diligencias con ocasión de la expedición de la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, por cuanto no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 7 de junio de 2018 a saber «Ordenar de manera inmediata la suspensión temporal de la obra que se adelanta en el predio ubicado en la Carrera 10 No 26-40/50 de esta ciudad, concediéndosele el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente proveído al presunto infractor en calidad de propietario, poseedor Y/o tenedor del inmueble, para efectos de que solicite ante la Oficina Asesora de Planeación de esta Municipalidad el reconocimiento de la construcción de la obra...» (Folios 229 y 230 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

6. El 29 de agosto de 2018 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT dispuso solicitar a la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL, entre otras cosas, si es «procedente, expedir licencia de - construcción en la modalidad de adecuación y modificación, conforme se hiciera en las presentes diligencias el 27 de julio de 2018,

teniéndose en cuenta que el inmueble objeto de estudio para el 27 de marzo de 2018, fecha en la cual la Dirección Técnica de Planeación Municipal informó mediante oficio O.A.P.200.13.01 DIR 0561 A.T., sobre la posible infracción urbanística en la carrera 10 No. 26-40/50, toda vez que no contaba con licencia de construcción previa conforme lo dispone el artículo 7 del decreto 1469 de 2010», petición resuelta mediante el oficio OAP. 200.013.02 DIR. 2361A de 3 de septiembre de 2018 afirmando que «el medio idóneo para restablecer el orden urbanístico en el inmueble objeto de las presentes diligencias es la Licencia de Reconocimiento de edificación lo que el titular de la Licencia de Construcción No. 2530-0-018-0239 en la modalidad de adecuación y modificación deberá solicitar a esta oficina la expedición de acto administrativo mediante el Cual se realice aclaración a la Licencia de Construcción No. 2530-0-018-0239 adiada el 27 de Julio de 2018, a fin de que se ajuste a lo reglado en el parágrafo 2° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016» (folios 28 a 32 y 64 del archivo «CARPETA 02 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

7. El 25 de septiembre de 2018 en el acta de AUDIENCIA PÚBLICA No. 3° y 4° del artículo 223 de la Ley 1801 DE 2016 - CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA la INSPECTORA DE POLICÍA profirió la Resolución No. 020 de 25 de septiembre de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA ORDEN POLICIVA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO QUE SE ADELANTA CONTRA SOCIEDAD INVERSIONES PIÑEROS VERA-MÉNDEZ Y CIA S EN C, SOCIEDAD VERA PIÑEROS Y COMPAÑÍA S EN C. Y DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», en la que resolvió declarar como no infractor al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, no impuso multa, ordenó el levantamiento de los sellos fijados en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander, decisión que fue recurrida accediéndose a la reposición únicamente «para efectos de que las artes procesales expongan los argumentos según lo estipulado en el literal a, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016» y concedió la apelación para ante la Oficina de Planeación (folios 81 a 97 del archivo «CARPETA 02 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

8. Mediante la Resolución No. 136 de 8 de octubre de 2018 «*POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 020 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA-ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA*», se confirmó la decisión (folios 165 a 170 del archivo «059EscritoMunicipio»).

DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OBJETO DE NULIDAD:

1. El 27 de julio de 2018 la oficina asesora de planeación del MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 en la modalidad de adecuación y modificación al «*POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA*», respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-1053, cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT (folios 226 y 227 del archivo «*CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA*» de la carpeta «*CD Folio 176*» de la carpeta «*020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot*» y folios 36 y 37 «*002DemandaPoderAnexos*»).

2. El 7 de septiembre de 2018 la oficina asesora de planeación del MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la Resolución No. 124 de 7 de septiembre de 2018 «*POR LA CUAL SE ACLARA LA LICENCIA N° 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE APROBO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN*», en el sentido de aclarar que la modalidad de la licencia fue de reconocimiento de edificación u obra (folios 68 a 70 del archivo «*CARPETA 02 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA*» de la carpeta «*CD Folio 176*» de la carpeta «*020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot*» y folios 33 y 34 «*002DemandaPoderAnexos*»).

3. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO

y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, incoado el 21 de septiembre de 2018 (folios 77 a 80 del archivo «CARPETA 02 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot»).

4. Mediante la Resolución No. 134 de 2 de octubre de 2018 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 124 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA LICENCIA No. 25307-0-018-239 del 27 de julio de 2018 que aprobó la licencia de construcción en la modalidad de adecuación y modificación*» la oficina asesora de PLANEACIÓN MUNICIPAL decidió no reponer la Resolución No. 124 de 7 de septiembre de 2018 y concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico (folios 159 a 162 del archivo «059EscritoMunicipio»).

5. Mediante la Resolución No. 174 de 6 de diciembre de 2018 «*POR LA CUAL SE REVOCA ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 124 del 07 de OCTUBRE DEL 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° 25307-0-018-0239 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, EN LA MODALIDAD DE ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN*» se revocó la Resolución No. 124 de 7 de octubre de 2018 (folios 44 a 46 del archivo «010SubsanacionDemandaYReforma»).

6. Por auto de trámite de 9 de enero de 2019 el Alcalde Municipal de Girardot se abstuvo de resolver de fondo el recurso de apelación contra la Resolución No. 124 de 7 de octubre de 2018, toda vez que esta había sido revocada mediante la Resolución No. 174 de 6 de diciembre de 2018 (folio 47 del archivo «010SubsanacionDemandaYReforma»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la expedición irregular, la falsa motivación y la expedición con infracción a las normas en que debería fundarse la licencia *urbanística* No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al «POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», respecto al predio

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-1053, la cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT, *ii*) el restablecimiento del derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble en mención, *iii*) la demolición de la obra *iv*) el pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes y *v*) la legitimación en la causa por activa de la señora GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolece de legitimación en la causa por activa la señora GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO dentro del presente medio de control?, **2)** ¿Adolece de falta o de indebida notificación la licencia *urbanística* No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al «POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1053, cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT?, **3)** ¿Fue proferida con infracción a las normas en que debería fundarse, de manera irregular o con falsa motivación la licencia *urbanística* No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al «POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1053, cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT?, en caso de que las respuestas a los interrogantes dos o tres sea afirmativa: **4)** ¿Debe ordenarse la demolición de las obras realizadas con ocasión de la expedición de la licencia *urbanística* No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018? y, **5)** ¿Debe el MUNICIPIO DE GIRARDOT reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales?

En consecuencia, queda fijado el litigio en los términos antes expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda su subsanación y reforma visibles en los folios 29 a 110 «002DemandaPoderAnexos» y folios 22 a 49 del archivo «010SubsanacionDemandaYReforma» expediente digital.

7.1.2. NIÉGASE la solicitud de oficiar:

- AI TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL FAMILIA para que remita copia completa del proceso No. 2012-00278-02, habida consideración que obra dentro del expediente la decisión final dentro de dicho proceso del folio 83 a 85 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot», y todo el proceso se torna inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que si la parte actora la consideraba necesaria era su deber y responsabilidad obtenerlo y allegarlo al plenario y no trasladar la carga al juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.
- AI MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita la copia íntegra del expediente conformado para la expedición de las Licencia Nos. 25307-

0-018-0239 de 27 de julio de 2018 y 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018, toda vez que ya obra dentro del expediente en el archivo «059EscritoMunicipio».

- A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita copia íntegra del del proceso policivo iniciado contra la sociedad INVERSIONES PIÑEROS VERA MÉNDEZ Y CIA, toda vez que ya obra dentro del expediente dentro de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot».
- AL JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT para que certifique sobre la consignación de dineros por parte del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a favor de los demandantes habida cuenta que se torna inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos planteados, además, si la parte actora lo consideraba necesaria era su deber y responsabilidad obtenerlo y allegarlo al plenario y no trasladar la carga al juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.1.3. NIÉGASE la prueba pericial consistente en nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a un ingeniero civil o arquitecto, para definir si la solicitud de la licencia de construcción expedida por el MUNICIPIO DE GIRARDOT se adecuó a los planos aportados para la expedición, y si éstos se ajustan a la realidad de la construcción, toda vez que se torna inconducente e impertinente para resolver el problema jurídico dentro del presente proceso, pues dentro del presente asunto no se debate si lo construido en el predio objeto de controversia corresponde a los solicitado y si además, se ajusta a la realidad de lo construido, pues la controversia gira en torno a la presunta falta de notificación de la licencia a los propietarios del predio, y su expedición al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en calidad de poseedor.

7.2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT

7.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 15 a 17 de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipio» del archivo «020ContestacionDemandayAnexosMunicipio», los obrantes en la carpeta «CD Folio 176», así como los allegados con posterioridad obrantes en los archivos «043EscritoMunicipioGirardot» y «059EscritoMunicipio» del expediente digital.

7.3. LITISCONSORTE NECESARIO DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

7.3.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito mediante el cual se pronunció a la medida cautelar visibles en los folios 10 a 303 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno «C02MedidaCautelar» del expediente digital.

7.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGASE el interrogatorio de los señores **ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ** por ser inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que el mismo se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo demandado, lo cual se efectúa realizando el estudio del expediente administrativo y de los demás documentos que ya obran dentro del plenario.

7.3.3. TESTIMONIALES: NIÉGASE los testimonios de los señores **JEANETTE IBAGÓN DÍAZ, NILSON ÁVILA AGUDELO, JOHANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y JHON JAIRO SILVA**, por ser inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que el mismo se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo demandado, lo cual se efectúa realizando el

estudio del expediente administrativo y de los demás documentos que ya obran dentro del plenario.

7.3.4. TESTIMONIALES: NIÉGASE los testimonios de los señores JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, MARÍA ROCÍO IBAGÓN DÍAZ, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA DEL PILAR IBAGÓN DE KOBAYASHI, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, NUBIA IBAGÓN PULIDO y MARCELA IBAGÓN DE SOTO, toda vez que el objeto de los testimonios se encuentra superado con las escrituras públicas de venta de los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso mediante las escrituras públicas Nos. 1069 y 1070 de 29 de octubre de 2014, 0215 de 17 de marzo de 2015, 0315 de 15 de abril de 2015, 0527 de 9 de junio de 2015, 0491 de 6 de marzo de 2016, 0485 de 19 de mayo de 2016, 1242 de 2 de noviembre de 2016 y 1245 de 16 de diciembre de 2014 obrantes del folio 28 a 125 del archivo «059EscritoMunicipio» del cuaderno principal y folios 123 a 133 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno de medida cautelar.

7.3.5. NIÉGASE la solicitud de oficiar:

- A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT para que remita copia del proceso por infracción urbanística No. 2018-082 contra DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y otros, toda vez que ya obra dentro del expediente dentro de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot».
- A PLANEACIÓN MUNICIPAL para que remita copia del expediente relacionado con la Resolución No. 124 de 7 de septiembre y No. 134 de 2 de octubre de 2018 pues ya obra dentro del proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ - 19 de diciembre de 2018 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»)

- 24 de enero de 2019 previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para que allegara el poder conferido por el señor ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO («005AutoPrevioAdmitir»).

- 14 de febrero de 2019 al advertirse que el acto administrativo demandado era susceptible de ser apelado y que dicho recurso fue interpuesto por la parte demandante, se requirió para que se allegara la respuesta dada por la demandada al respecto («008AutoRequiere»).

- 14 de marzo de 2019, advertido que la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda en la que modificó las pretensiones de la misma y solicitó la nulidad de actos administrativos diferentes a los enunciados, se procedió requerirla para que suministrara la dirección de notificación y demás datos de correspondencia del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA con la finalidad de vincularlo al proceso habida cuenta que fungía como poseedor de los bienes objeto del litigio («012AutoRequiere»).

- 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y se vinculó como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y, por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada («015AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

- Previo pago de los gastos procesales, el 2 de mayo de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y se envió la citación para notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a la carrera 10 No. 26- 40/50. Ante la no comparecencia de éste último, mediante el oficio No. 865 de 15 de mayo de 2019 se envió la notificación por aviso, siendo entregada el 17 de mayo siguiente («017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «004NotificacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

- 6 de junio de 2019 se negó la suspensión provisional de las licencias urbanísticas de construcción en la modalidad de reconocimiento, y de adecuación y modificación No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, decisión que fue recurrida y por auto de 9 de julio de 2019 se resolvió no reponer la decisión («008AutoNiegaMedidaCautelar», «009RecursoReposicionDemandante» y «012AutoResuelveRecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar).

- 2 de julio de 2019 el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, por conducto de apoderado judicial, allegó la contestación de la demanda con la proposición de excepciones entre ellas la previa de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCION # 25307-0-018-0239 DE JULIO 27 DE 2018» («019ContestacionDemandaDanielOrlandoMedina»).

- 22 de julio de 2019 el doctor FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, allegó la contestación de la demanda y propuso la excepción previa de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA» («020ContestacionDemandaAnexosMunicipioGirardot»).

- 26 de agosto de 2019 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 8 de agosto de 2019 («021ControlTerminos»)

- 27 de agosto de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («022FijacionLista»).

- 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue aplazada mediante auto de 10 de febrero de 2020 («024AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «026AutoAplazaAudienciaInicial»)
- 27 de febrero de 2020 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se llevó a cabo con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19 («029AutoFijaFechaAudienciaInicial»).
- 27 de noviembre de 2020 como medida de saneamiento, se dispuso requerir a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara los poderes debidamente conferidos señalando los actos administrativos enjuiciados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso («034AutoRequiere»).
- En virtud de dicho requerimiento, el 10 de diciembre de 2020, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, allegó los poderes («036EscritoDemandante»).
- 11 de marzo de 2021, notificado por estado No. 11 al día siguiente, el Despacho requirió nuevamente los poderes a la parte actora y requirió el expediente administrativo al MUNICIPIO DE GIRARDOT («041AutoRequiere»):
- En virtud del anterior requerimiento, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó las licencias urbanísticas No. 25307-0-018- 0424 de 15 de noviembre y No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 con las respectivas constancias de notificación personal («043EscritoMunicipioGirardot»)
- El 23 y 26 de abril de 2021 los demandantes ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO y GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO allegaron escritos mediante los cuales manifestó revocar el poder conferido a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO y solicitaron la regulación de honorarios habida cuenta que aducen, no fue posible contactar a la apoderada («046EscritoDemandante», «047EscritoDemandante» y «049EscritoDemandante»).
- El 23, 26 de abril y 7 de mayo de 2021 la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO allegó poderes conferidos por los demandantes ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ para actuar dentro del proceso de la referencia y, en cuanto al requerimiento sobre la conciliación prejudicial respecto a la licencia de construcción No. 25307-0-018-0424 señaló «no se efectuó la conciliación respecto de la licencia de construcción 25307-0-018-0424 en tanto y por tanto para la fecha en que se conoció de su existencia ya se encontraba presentado el presente proceso y dicha licencia obedece al mismo ítem administrativo» («048EscritoPoderDemandante», «050EscritoDemandante», «053Poder» y «054Poder»).
- El 27 de abril de 2021 las demandantes MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRÚZ y MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRÚZ allegaron escrito mediante los cuales solicitaron, se requiera a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para que otorgara el paz y salvo correspondiente y se les permitiera conseguir otro apoderado judicial que los represente («051EscritoDemandante» y «052EscritoDemandante»).
- El 13 de mayo de 2021, la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO allegó renuncia a los poderes conferidos por los demandantes y manifestó «que a la fecha los demandantes, se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios y demás obligaciones pactadas» («055RenunciaPoder»).
- Por auto de 10 de junio de 2021 se i) reconoció personería para actuar a la doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO como apoderada de los demandantes, ii) se declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial únicamente respecto a la pretensión de nulidad de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018 y, iii) se requirió al Municipio de Girardot para que allegara la copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo de las licencias urbanísticas No. 25307-0-018- 0239 y No. 25307-0-018-0424 de 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de 2018 («057AutoTerminaProcesorespectoPretension»).
- El 30 de junio y 1º de julio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó lo requerido («059EscritoMunicipio» y «060EscritoMunicipioSinAnexos»).
- Por auto de 23 de septiembre de 2021 se declararon no probadas las excepciones de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA», incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN # 25307-0-018-0239 de julio 27 de 2018», enmarcada dentro de la excepción previa del numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso de «5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», incoada por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA («062AutoResuelveExcepciones»).
- El auto que resolvió las excepciones fue objeto de recurso de reposición y apelación por el apoderado judicial del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, los cuales luego de fijarse en lista por auto de 11 de noviembre de 2021 se dispuso no reponer y no conceder el recurso de apelación por improcedente («064RecursoReposicionApelacion», «065FijacionLista» y «070AutoNoReponelImprocedenteApelacion»).
- 17 de febrero de 2022 se fijó fecha y hora para realizar la presente audiencia («073AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto de 17 de febrero de 2022, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 29 a 110 «002DemandaPoderAnexos» y folios 22 a 49 del archivo «010SubsanacionDemandaYReforma» expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 15 a 17 de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipio» del archivo «020ContestacionDemandayAnexosMunicipio», los obrantes en la carpeta «CD Folio 176», así como los allegados con posterioridad obrantes en los archivos «043EscritoMunicipioGirardot» y «059EscritoMunicipio» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el LITISCONSORTE NECESARIO DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA con el escrito mediante el cual se pronunció a la medida cautelar visibles en los folios 10 a 303 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno «C02MedidaCautelar» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: NIÉGANSE las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

7.1. La solicitud de oficiar:

- Al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL FAMILIA para que remita copia completa del proceso No. 2012-00278-02, habida consideración que obra dentro del expediente la decisión final dentro de dicho proceso del folio 83 a 85 del archivo «CARPETA 01 COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA» de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot», y todo el proceso se torna inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que si la parte actora la consideraba necesaria era su deber y responsabilidad obtenerlo y allegarlo al plenario y no trasladar la carga al juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.
- Al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita la copia íntegra del expediente conformado para la expedición de las Licencia Nos. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 y 25307-0-018-0424 de 15 de noviembre de 2018, toda vez que ya obra dentro del expediente en el archivo «059EscritoMunicipio».
- A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita copia íntegra del del proceso policivo iniciado contra la

sociedad INVERSIONES PIÑEROS VERA MÉNDEZ Y CIA, toda vez que ya obra dentro del expediente dentro de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot».

- Al JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT para que certifique sobre la consignación de dineros por parte del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA a favor de los demandantes habida cuenta que se torna inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos planteados, además, si la parte actora lo consideraba necesaria era su deber y responsabilidad obtenerlo y allegarlo al plenario y no trasladar la carga al juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.2. La prueba pericial consistente en nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a un ingeniero civil o arquitecto, para definir si la solicitud de la licencia de construcción expedida por el MUNICIPIO DE GIRARDOT se adecuó a los planos aportados para la expedición, y si éstos se ajustan a la realidad de la construcción, toda vez que se torna inconducente e impertinente para resolver el problema jurídico dentro del presente proceso, pues dentro del presente asunto no se debate si lo construido en el predio objeto de controversia corresponde a los solicitado y si además, se ajusta a la realidad de lo construido, pues la controversia gira en torno a la presunta falta de notificación de la licencia a los propietarios del predio, y su expedición al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA en calidad de poseedor.

OCTAVO: NIÉGANSE las siguientes pruebas solicitadas por el litisconsorte necesario señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA:

8.1. El **INTERROGATORIO DE PARTE** de los señores **ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ** por ser inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que el mismo se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo demandado, lo

cual se efectúa realizando el estudio del expediente administrativo y de los demás documentos que ya obran dentro del plenario.

8.2. Los **TESTIMONIOS** de los señores JEANETTE IBAGÓN DÍAZ, NILSON ÁVILA AGUDELO, JOHANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y JHON JAIRO SILVA, por ser inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que el mismo se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo demandado, lo cual se efectúa realizando el estudio del expediente administrativo y de los demás documentos que ya obran dentro del plenario.

8.3. Los **TESTIMONIOS** de los señores JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, MARÍA ROCÍO IBAGÓN DÍAZ, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA DEL PILAR IBAGÓN DE KOBAYASHI, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, NUBIA IBAGÓN PULIDO y MARCELA IBAGÓN DE SOTO, toda vez que el objeto de los testimonios se encuentra superado con las escrituras públicas de venta de los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso mediante las escrituras públicas Nos. 1069 y 1070 de 29 de octubre de 2014, 0215 de 17 de marzo de 2015, 0315 de 15 de abril de 2015, 0527 de 9 de junio de 2015, 0491 de 6 de marzo de 2016, 0485 de 19 de mayo de 2016, 1242 de 2 de noviembre de 2016 y 1245 de 16 de diciembre de 2014 obrantes del folio 28 a 125 del archivo «059EscritoMunicipio» del cuaderno principal y folios 123 a 133 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno de medida cautelar.

8.4. La solicitud de oficiar:

- A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT para que remita copia del proceso por infracción urbanística No. 2018-082 contra DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA y otros, toda vez que ya obra dentro del expediente dentro de la carpeta «CD Folio 176» de la carpeta «020ContestacionDemandayAnexosMunicipioGirardot».

- A PLANEACIÓN MUNICIPAL para que remita copia del expediente relacionado con la Resolución No. 124 de 7 de septiembre y No. 134 de 2 de octubre de 2018 pues ya obra dentro del proceso.

NOVENO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95909aa2ab4f818d05f7656b18b435c5856b6e471d4e966361d27397ffe9cba7**

Documento generado en 24/03/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de mayo de 2021 este Juzgado dispuso requerir a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de ese proveído allegará, el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del Acto Administrativo innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el **GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, asimismo, para que allegará el expediente prestacional del señor **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.195.281**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

1.2. El 22 de junio y 4 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho libró los oficios No. 01201 y 01830 dirigidos a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, solicitado remitir lo ordenado en el auto de 13 de mayo de 2021².

1.3. El 24 de junio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, manifestó que, dando cumplimiento a lo ordenado, allegaba oficios No. 103 y 104 a través de los cuales el cual requería la información al director de personal de Ejército Nacional y a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional³.

1.4. El 27 de agosto de 2021 el Jefe de nómina del Ejército Nacional remitió el oficio No. 2021317001753931: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 a través del cual le dan contestación a la apoderada de la parte demandada y No. 2021317001747061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.10 remitió por competencia al director de prestaciones sociales Ejército Nacional⁴.

1.5. El 9 de septiembre de 2021 se requirió al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegará de manera íntegra y legible el Acto Administrativo innominado de 17 de julio de 2020 proferido por el **GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud del

¹ («018Requiere») y («0019NotificacionEstado14Mayp2021»)

² («020OficioRequiere») y («022OficioRequiere»)

³ («021EscritoEjercito»)

⁴ («023EscritoEjercito»)

cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y la prima de actividad, asimismo, allegará el expediente prestacional del señor **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.195.281. Advirtiéndose, que de no cumplir con lo requerido se daría curso al incidente de desacato e impondría las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso y de remitir las copias por su falta grave ante la autoridad disciplinaria competente⁵.

1.6. El 6 de octubre y 10 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró los Oficios No. 02246 y 02468 dirigido a los antes referenciados, notificándolos de lo ordenado mediante auto de 9 de septiembre de 2021⁶.

1.7. El 15 de octubre de 2021 oficial de la sección de nómina del Ejército Nacional manifestó que *«Con relación a la solicitud, donde requiere se alleguen los actos administrativos de fecha 17 de julio de 2020, me permito comunicar que verificado la plataforma PQR, se encontró derecho de petición mediante radicado N° 447980 de fecha 17 de julio de 2020 y respuesta mediante radicado No. 447980 de fecha 17 de julio de 2020, los cuales me permito anexar»*⁷.

1.8. El 2 de marzo de 2022 el jefe de nómina del Ejército Nacional, informó que al demandante se le reconoció el 23% de subsidio familiar (20% por el matrimonio con la señora ADRIANA CONTRERAS LÓPEZ y el 3% por su hija MARIANA CÓRDOBA CONTRERAS) mediante orden administrativo de personal No. 2170 de fecha 30 de octubre de 2014, con novedad fiscal del 8 de agosto de 2014 y orden administrativa de personal No. 1661 de 30 de junio de 2015 con orden de novedad fiscal del 18 de abril de 2015⁸.

1.9. El 9 de marzo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**

⁵ («025AutoRequiere»)

⁶ («027OficioRequiere»)

⁷ («029EscritoEjercito»)

⁸ («033EscritoEjercito»)

NACIONAL, aportó la orden administrativa de personal No. 2170 de 30 de octubre de 2014, la orden administrativa de personal No. 1661 de 30 de junio de 2015 mediante la cual se reconoce el subsidio por su menor hija, el oficio No. 2114 de 25 de agosto de 2014 mediante el cual solicitan la acreencia, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 5902155 de 13 de agosto de 2011 y las copias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes⁹.

1.10. El 14 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹⁰

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, se advierte una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que si bien, fue aportado de manera íntegra y legible el Acto Administrativo innominado de 17 de julio de 2020 proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL¹¹ y fue aportada la documental respecto al subsidio familiar¹², también lo es que no fue aportado de manera completa el expediente prestacional conforme fue requerido, **respecto al reconocimiento y reajuste salarial del 20% y de la prima de actividad** del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.195.281.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, pues no basta con el hecho de que remita los oficios dirigidos a las Dependencias de la Entidad que representa, sino que de manera oportuna y diligente allegue lo requerido, situación que es recurrente por parte de quien

⁹ («034EscritoEjercito»)

¹⁰ («035ConstanciaDespacho»)

¹¹ Folio 5 del archivo denominado («033EscritoEjercito»)

¹² («034EscritoEjercito»)

ejerce la representación judicial de la Demandada, que raya con sus deberes profesionales, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo y laboral del demandante varias veces solicitado, se le reitera, el concerniente **al reconocimiento y reajuste salarial del 20% y de la prima de actividad** del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO y, se le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de allegar el trámite interno que da a las órdenes impartidas sin que con dichos documentos se remita lo requerido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **27 de noviembre de 2020**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en las providencias de 13 de mayo de 2021¹³ y 9 de septiembre de 2021¹⁴ y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra de manera completa dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en los mencionados proveídos.

Lo cual resulta inadmisibile para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al reajuste del 20% del salario del demandante, al reconocimiento del subsidio familiar y de la prima de actividad, en los términos allí indicados, por lo que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se reitera, siempre se ha requerido el expediente administrativo junto con

¹³ («018Requiere»)

¹⁴ («025AutoRequiere»)

el expediente laboral del demandante, los cuales han sido imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo laboral y prestacional del demandante, correspondiente **al reconocimiento y reajuste salarial del 20% y de la prima de actividad**, donde también se encuentre la hoja de servicios, el certificado de tiempo de servicios y salarios devengados.

Al respecto, esta Instancia Judicial trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los racionamientos realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de

cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado, y con el propósito de asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva a la existencia de ciertas obligaciones y cargas, de índole procesal, con el fin de seguir con un trámite judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente laboral y prestacional del señor **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.195.281**.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que en lo sucesivo se abstenga de allegar el trámite interno que le da a las órdenes impartidas sin que con dichos documentos se remita lo requerido, pues dicha conducta se traduce en actos dilatorios que no surten efecto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936d409f67c8f0d54801cee8fe4791d30fd2c5cf1f7b8fe4dc9e0b5d7327b39**

Documento generado en 24/03/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00377-00
DEMANDANTE: CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de noviembre de 2021 la señora **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 19 de noviembre de 2019 admitió la demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**⁴.

2.3. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda⁵.

2.4. El 18 de enero de 2022 a través de la apoderada judicial sustituta la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contestó la demanda en la cual propuso excepciones previas y de mérito⁶.

2.5. El 7 de febrero de 2022 por medio del apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo⁷.

2.6. El 28 de febrero de 2022 fue radicado un nuevo poder por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**⁸

2.7. El 3 de marzo de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas⁹.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoAdmite»)

⁵ («008NotificacionPersonal»)

⁶ («009ContestacionDemanda»)

⁷ («010ContestacionDepartamentoCundi») y («011ContestacionDemandadaDepartamentoCundi»)

⁸ («012Poder»)

⁹ («014FijacionLista»)

2.8. El 4 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la demandante **CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS** se manifestó respecto a excepciones propuestas por la parte pasiva¹⁰.

2.9. El 14 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A *ibídem* (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹² *ibídem* (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹⁰ («016EscritoDemandante»)

¹¹ («042ConstanciaDespacho»)

¹² «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Falta de integración del litisconsorte necesario*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Expone que la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» radica en que no se demandó o se vinculó a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a

través del cual, en el **numeral 5.3.** del acápite **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, consideró:

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, en virtud del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a

estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

*Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad territorial, que tiene interés directo en las resultas del proceso»¹³*

Y en consecuencia dispuso:

*«**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva»*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente fue vinculado al proceso como parte pasiva a la entidad territorial correspondiente, como es el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y en consecuencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a garantizar las políticas públicas del departamento, por lo que se declarará **NO PROBADA** la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Por otro lado, este Despacho revisado el presente expediente encuentra necesario integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional,

¹³ Folios 7 a 8 del archivo denominado («006AutoAdmite»)

vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁴, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁷; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁸ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

¹⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁵ Auto 167 de 2005

¹⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁸ Sentencia T- 727 de 1998.

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora** de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.,** el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39498eb28655b14fe6de5470b3dd581884db217cff28b3a1c2c022e10b6e503e**

Documento generado en 24/03/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00411-00
DEMANDANTE: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra **CODENSA S.A. E.S.P.** por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2021 la sociedad **ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («007ActaReparto»), con el propósito de declarar, entre otras, la existencia y el incumplimiento por parte de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** del contrato de prestación del servicio público de energía (condiciones uniformes), registrado con código de cuenta No. 5096528-6 y el incumplimiento

del contrato de transacción suscrito entre la demandada y los señores autorizados por la sociedad demandante el 12 de marzo de 2018.

2.2. Mediante providencia de 17 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el propósito de que la parte actora: **i)** acreditara en debida forma el derecho de postulación, **ii)** designara en debida forma las partes y sus representantes, **iii)** expresara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, **iv)** enunciara de manera determinada, clasificada y numerada los hechos de la demanda, **v)** explicara los fundamentos de derecho, **vi)** remitiera de manera completa la documental enunciada como anexa y, acreditara la fecha en que la parte actora había efectuado el pago de la totalidad de lo convenido en el contrato de transacción de 12 de marzo de 2018, **vii)** estimara de manera razonada la cuantía, **viii)** indicara el canal digital de las partes y, **ix)** acreditara la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («009AutoInadmiteContractual»).

2.3. El 7 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda («011EscritoDemandante»).

2.4. El 14 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («012ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, el lugar donde se ejecutó el contrato de prestación del servicio público de energía (condiciones uniformes), registrado con código de cuenta No. 5096528-6 y en donde se produjo los efectos del contrato de transacción suscrito entre la demandada y los señores

autorizados por la sociedad demandante el 12 de marzo de 2018 fue en el Municipio de Beltrán, Cundinamarca, de conformidad con el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 156-27452 de 15 de diciembre de 2021 (folios 113 a 117 «002DemandaPoderAnexos»), inmueble sobre el cual recae el número de cuenta 5096528-6, circunscripción sobre el cual este circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Así pues, se advierte, del examen de la demanda radicada por el medio de control de controversias contractuales, que lo pretendido por la demandante, sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A., es (folios 22 a 25 del archivo denominado «011EscritoDemandante»):

«(...)

PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato de prestación del servicio público de energía, registrado con código de cuenta Nro. 5096528-6 vigente entre la sociedad "ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A." con la empresa "CODENSA S.A. E.S.P." respecto del inmueble "Hacienda San Francisco".

SEGUNDA: se declare que la empresa "CODENSA S.A. E.S.P. (...) incumplió el contrato de contrato de condiciones uniformes de prestación del servicio público de energía con la sociedad "ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A." registrado con código de cuenta Nro. 5096528-6 (...).

TERCERA: Se declare el incumplimiento por parte de la empresa "CODENSA S.A. E.S.P." a la transacción celebrada entre los representantes autorizados de mi poderdante, NESTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE y LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO y la empresa CODENSA S.A. E.S.P. respecto del contrato registrado con código de cuenta Nro. 5096528-9 pese a que mi poderdante (...) pagó el valor que exigió la empresa antes mencionada para dar por pagada la citada transacción y restablecer el servicio.

(...)» (Se Destaca).

Así también, el apoderado judicial de la demandante determinó, clasificó y enumeró como hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la

demanda, entre otros, los siguientes (folios 25 a 29 del archivo denominado «011EscritoDemandante»):

«HECHOS

(...)

3. Que la sociedad Condensa S.A. mediante contrato de prestación de servicios públicos de energía y código de cuenta Nro. 5096528-6 presta el servicio de energía en el predio rural denominado Hacienda "San Francisco" propiedad de la sociedad Ortiz Dussan y Cia S.C.A.

4. La Sociedad Ortiz Dussan y Cia S.C.A. el día 3 de abril de 2013, arrendó, en calidad de propietaria el bien inmueble Hacienda "San Francisco" a la señora Laura Patricia Bonilla Osorio. Contrato que con el paso del tiempo se fue prorrogando.

5. Que dentro de lapso comprendido entre el día 10 de mayo de 2016 y el 26 de febrero de 2018, de manera concomitante, la arrendataria dejó de pagar las facturas de veintidós (22) periodos y la Sociedad Prestadora del Servicio de Energía Codensa S.A. E.S.P., inexplicablemente, omitió suspender dentro de dicho término el servicio de energía en el predio rural denominado "San Francisco", causando una deuda de doscientos doce millones doscientos diez mil treinta y cinco pesos (\$ 212 210.035) M/cte.

6. Debido a la imposibilidad de desarrollar actividades comerciales dentro del predio "San Francisco" y ante la necesidad apremiante del servicio, el 12 de marzo de 2018, entre la Empresa Codensa S.A. E.S.P. y los señores Néstor Leonardo Pastrana Bustamante y Laura Patricia Bonilla Osorio en calidad de arrendatarios, se celebró contrato de transacción en el que, tanto los arrendatarios como Codensa S.A. E.S.P., respectivamente, se obligaron al pago de las sumas dejadas de cobrar por concepto del servicio de energía eléctrica prestado al inmueble "Hacienda San Francisco" y a la reconexión del servicio de energía una vez se sufragara la totalidad de la deuda.

(...)

8. El 30 de julio de 2019 mi poderdante Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez en calidad de representante legal de la Sociedad "ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A", con ocasión a la necesidad imperiosa de contar con el servicio de energía eléctrica en el predio rural denominado "San Francisco", realiza un acuerdo de pago tácito sobre la suma que se logró trazar dentro del contrato de transacción, obteniendo por parte de Condensa S.A. E.S.P., una reducción tacita del valor de la deuda, por lo que se procedió, ese mismo día, a pagar la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00) quedando en ceros el saldo a pagar debido a la cancelación total de la obligación, tal y como se observa en la factura Nro. 643840675-1, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha restablecido el servicio al que se encontraba obligada la Sociedad Codensa S.A. E.S.P.

9. Efectivamente, la sociedad "ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A" **procedió en la fecha del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) al pago del servicio de energía pactado con la arrendataria "AVÍCOLA TRIPLE A S.A.S."** con la errada convicción que al pagar el servicio este sería restablecido por la Empresa de Energía accionada que también había adquirido dicho compromiso en la transacción a la que nos referimos en los hechos antes planteados, sin que a la fecha lo hiciera causando graves perjuicios de índole material y moral.

10. No obstante haberse pagado por parte de la sociedad "ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A" el valor determinado en la transacción relacionada y descrita en los hechos anteriores, **la entidad demandada "CODENSA S.A E.S.P" no cumplió el compromiso pactado de que una vez se pagara la deuda restablecería el servicio,** afectando directamente el contrato suscrito por la Sociedad que represento con la empresa "AVÍCOLA TRIPLE A S.A.S a tal punto que el día 18 de marzo de 2020 fue necesario suscribir un "OTRO SÍ" al contrato de arrendamiento Nro. GB-00477, en que la Sociedad demandante tuvo que asumir en su calidad de arrendador una sanción por incumplimiento a lo pactado en dicho contrato generando descuentos en el valor de pago de cánones que efectuó el arrendatario "AVÍCOLA TRIPLE A S.A.S.", que en el primer año, comprendido entre el 18 de marzo de 2019 y el 18 de marzo de 2020, ascendió a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 110 '239.500) Mcte. y en el segundo año correspondiente al período entre el 18 de marzo de 2020 al 18 de marzo de 2021 por el monto de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 228 '340.380), dejando de percibir la Sociedad demandante el total de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 338 '579.880) Mcte.

(...)

12. Que mediante el radicado SSPD Nro. 02464767 del 14 de agosto de 2019 la sociedad Ortiz Dussan y CIA, propietaria del predio hacienda San Francisco, solicita el restablecimiento del servicio, no obstante, Codensa S.A. E.S.P. niega la reconexión del servicio, limitándose a manifestar la existencia del error 636 (instalaciones deterioradas), guardando silencio frente al procedimiento a seguir.

(...)

15. Mediante Oficio Nro. 08550825, el 21 de diciembre de 2020 Condesa S.A. da respuesta al "derecho de petición Nro.02812625 del 8 de diciembre de 2020 cuenta Nro. 5096528-6 radicado SSPD Nro. 20208101352961 del 9 de agosto de 2020", despachado de manera desfavorable las mismas, como quiera que se generó un estudio de factibilidad debido a la complejidad del servicio solicitado y señaló que contra el mencionado oficio no procede recurso alguno al no encontrarse su solicitud enmarcada entre las causales del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 75 del C. de P.A. y de lo C.A.

(...)» (Se Destaca).

Siguiendo esa línea, dentro de los anexos de la demanda se encuentra:

1. El 1° de septiembre de 2016 CODENSA S.A. E.S.P. **suspendió el servicio** al señor «JORGE ALBERTO ORTIZ» de la «HACIENDA SAN FRANCISCO» con «MOTIVO DE LA OPERACIÓN (...) DEUDA PENDIENTE» (folio 119 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 2 de marzo de 2018 el señor JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ, en su condición de representante legal de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. autorizó a la señora LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO y al señor NÉSTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE para adelantar un convenio sobre la cuenta No. 5096528-6 (folio 118 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 12 de marzo de 2018 la compañía CODENSA S.A. E.S.P. y los señores NÉSTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE y LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO, en calidad de autorizados de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. suscribieron un contrato de transacción en los siguientes términos (folio 120 a 124 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

*«Entre los suscritos de una parte, CARLOS MARIO RESTREPO MOLINA (...), quien actúa en su calidad de primer suplente del Gerente General de CODENSA S.A. E.S.P. (...) y que para efectos del presente documento se denomina "CODENSA", y de la otra parte NÉSTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE (...) y LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO (...), y para efectos del documento se denominan LOS DEUDORES, y conjuntamente se denominan **LAS PARTES hemos acordado celebrar de manera voluntaria el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, con el fin de establecer la forma mediante la cual NÉSTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE y LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO, pagarán a CODENSA los valores adeudados desde el diez (10) de mayo de 2016 al veintiséis (26) de febrero de 2018, respecto a las facturas de servicio de energía eléctrica en la cuenta número 5096528-6 y así solucionar las controversias que han surgido, de conformidad con las siguientes consideraciones,***

CONSIDERACIONES:

1. Los DEUDORES se hacen responsables por el pago de los valores adeudados a CODENSA, por el servicio de energía eléctrica que se ha prestado en el inmueble ubicado en la Hacienda San Francisco (...) identificado con el número de cuenta 5096528-6.

2. Los DEUDORES adeudan a CODENSA por concepto del suministro de energía eléctrica prestada en el inmueble descrito en el numeral anterior, **la**

suma de (...) (\$212.210.935), que corresponde a veintidós (22) períodos facturados dejador de pagar, así mismo se manifiesta que dichos valores no han sido objeto de controversia, por tanto, los mismos son ciertos y no se encuentran pendientes por aclaración ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni ninguna otra autoridad.

(...)

LAS PARTES, con el fin de evitar futuras controversias convienen celebrar el presente Contrato de Transacción, conforme con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil que se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: OBJETO. LOS DEUDORES aceptan y se comprometen de manera voluntaria, incondicional e irrevocable a pagar a CODENSA el valor de (...) (\$212.210.035), por concepto de consumo de energía eléctrica, con el objeto de solucionar de forma directa las diferencias surgidas entre las PARTES.

SEGUNDA: CONDONACIÓN DE INTERESES. Conviene aplicar a favor de LOS DEUDORES el beneficio de descuento de los intereses moratorios equivalentes a la suma de (...) (\$53.196.441), beneficio que estará sujeto al cumplimiento en su totalidad del presente acuerdo y que será descontado de las sumas de dinero que LOS DEUDORES adeudan a CODENSA. El incumplimiento en el pago de las cuotas y/o valores de consumo corriente por más de dos períodos consecutivos de facturación, faculta a CODENSA para incluir dentro del valor de la deuda, el valor descontado como beneficio sobre intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante precisar que el monto a financiar queda por el valor de (...) (\$159.013.594), lo cuales serán cancelados conforme lo menciona la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA DE PAGO. LOS DEUDORES, se obligan a pagar el valor de la obligación señalada en la cláusula primera, de la siguiente manera:

- Los DEUDORES, cancelaran el mismo día que se firme el presente contrato transacción, la cuota inicial por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREITA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTE Y TRES PESOS M/CTE (\$57.431.763).

- Los DEUDORES, cancelaran el valor restante, es decir, la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREITA Y UN PESOS M/CTE (\$101.581.831), en dos cuotas pactadas, Las cuales incluyen el valor de capital y los intereses de financiación, de la siguiente manera:

La primera cuota por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.291.837), deberá cancelarse el 10 de mayo de 2018.

La segunda cuota por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CT (\$54.291.834), deberá cancelarse el 10 de julio de 2018.

El cobro de las cuotas descritas en el párrafo anterior se realizará a través de la factura de energía conforme autorización dada por los DEUDORES, por tanto, será obligación de los DEUDORES pagar las cuotas dentro de la fecha de pago oportuno establecida en la factura de energía

(...)

QUINTA: RECONEXIÓN DE SERVICIO. Las PARTES convienen que la reconexión del servicio se efectuará una vez la deuda sea pagada en su totalidad.

(...)

OCTAVA: VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Este contrato de transacción tiene efectos entre las partes y no afecta derechos ajenos conforme el artículo 2475 del Código Civil.

(...)

DECIMA PRIMERA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

a. Por el pago total de la obligación contenida en este documento.

b. Por mutuo acuerdo de las partes.

c. Por el incumplimiento por parte de los DEUDORES de su obligación de pagar de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de este documento» (Se Destaca).

4. El 30 de julio de 2019 el señor JORGE ALBERTO ORTIZ de la HACIENDA SAN FRANCISCO y cliente del número de cuenta No. 5096528-6 pagó el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) por concepto de «FORMA DE AMORTIZACIÓN DEL PAGO- Disminución Valor Cuotas» (folio 125 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

A partir de lo anterior, se torna indispensable analizar la fecha en que ocurrieron los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento en el presente medio de control, con el propósito de verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad o si por el contrario ha sido presentada en término.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, esta Instancia Judicial trae a colación lo que el H. Consejo de Estado ha precisado frente al tema, así:

En la sentencia de 14 de agosto de 2013 indicó:

*«Sobre el cómputo del término de caducidad en tratándose de contratos estatales que se rigen por el derecho privado, la jurisprudencia de la Corporación ha puntualizado lo siguiente: (...) “el contrato (...) no requería liquidación, porque su régimen sustantivo era el derecho privado, y no la ley 80 de 1993, que exige que los contratos de tracto sucesivo se liquiden, bien de manera bilateral o unilateralmente. De modo que, si el contrato de agencia comercial sub iudice lo celebró una entidad que no se rige por la ley 80, mal puede pedirse que cumpla con exigencias propias de la ley 80 de 1993 –arts. 60 y 61-. “Además, no sobra indicar que las partes tampoco pactaron esta posibilidad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, luego no existe razón para exigir la liquidación bilateral de un contrato que no requiere de este trámite. Y con mayor razón se debe reprochar que el tribunal exija, inclusive, la liquidación unilateral, a falta de la bilateral, pues este poder extraordinario no lo contempla la ley civil ni comercial, luego no podría asumirlo la entidad estatal sin autorización legal. Por lo menos, deducirlo de la ley 80 o de la ley 1.150 de 2007 sería inadecuado. “En este orden de ideas, la norma de caducidad aplicable al caso concreto es el artículo 136.10, lit. b) del CCA., teniendo en cuenta que este contrato no requiere liquidación, porque la ley no la impuso, ni las partes la pactaron. Siguiendo la pauta jurisprudencial que viene de citarse, encuentra la Sala que, en lo que a este aspecto se refiere, le asiste razón a la parte apelante, toda vez que el contrato objeto de estudio no requería de liquidación, **habida cuenta que el régimen jurídico aplicable al mismo no le imponía adelantar tal acto contractual y, además, porque las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tampoco lo pactaron.** En ese mismo orden de ideas, es dable concluir que al caso sub iudice tampoco le es aplicable el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, utilizado por el a quo para efectos de establecer el término dentro del cual consideró que debía realizarse la liquidación del contrato, además, porque para la fecha en que éste se suscribió - noviembre 23 de 2006 -, la norma no había sido expedida. **Establecido lo anterior encuentra la Sala que el cómputo del término de caducidad de la acción contractual en este caso debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, que dispone que respecto de los contratos que no requieren liquidación, el término es de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato por cualquier causa.”**» (Se Destaca)¹.*

A su vez, en la providencia de 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Quindío precisó:

¹ Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor HERNAN ANDRADE RINCÓN, radicado número: 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191).

«(...) la norma que rige la caducidad de la acción no es otra que el artículo 136 de la misma obra. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, cuando nos ilustra sobre el tema:

“Sobre el cómputo del término de caducidad en tratándose de contratos estatales que se rigen por el derecho privado, la jurisprudencia de la Corporación ha puntualizado lo siguiente:

“El a quo consideró que el contrato era liquidable, en forma bilateral, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del mismo. Como no se hizo, la entidad debía proceder a liquidarlo, en forma unilateral, dentro de los dos meses siguientes, plazo que venció el 28 de febrero de 2005. Como la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2009, entonces había caducado. La Sala considera que, efectivamente, el tribunal tiene razón, pero es necesario hacer una precisión sobre la fecha en que aconteció.

...

Así las cosas, la norma aplicable al caso concreto no es otra que el artículo 134 numeral 10 del C.C.A., norma que por su importancia la Sala transcribe:

(...)

Como se puede inferir de la lectura de la norma, la caducidad en materia de acción de controversias contractuales posee una regla general de 2 años, existiendo igualmente una regla general para el conteo del término a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, y una serie de reglas para los de ejecución instantánea y los de ejecución sucesiva que requieran o no de liquidación, pero frente a esto se parte de la base de que son pactados a término o condición.

En este aspecto, atendiendo las condiciones especiales del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario, en especial por su condición de contrato de tracto sucesivo y de término indefinido por no tener plazo fijo para su ejecución, es claro que la regla a aplicar es la general contenida en el inciso primero del numeral 10, es decir, 2 años contados a partir del día siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, por lo que al ser de tracto sucesivo y en el caso concreto determinarse el pago y la facturación de forma mensual, dichos dos años deben estudiarse a la luz de cada mensualidad vencida»² (Se Destaca).

En consecuencia, cuando se trate de casos relacionados con las controversias contractuales el fenómeno jurídico de la caducidad posee una regla general de **dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento objeto de reproche,**

² Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, radicación número: 63001-3331-702-2012-00328-01.

empero, cuando se suscite con ocasión a las condiciones especiales del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario, por ser un «*contrato de tracto sucesivo y de término indefinido por no tener plazo fijo para su ejecución*», la regla a aplicar también es «*la general contenida en el inciso primero del numeral 10, es decir, 2 años contados a partir del día siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, no obstante, por ser dicho contrato «de tracto sucesivo y en el caso concreto determinarse el pago y la facturación de forma mensual, dichos dos años deben estudiarse a la luz de cada mensualidad vencida»*, según cada caso en concreto.

Descendiendo al caso concreto, se reitera que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de incumplimiento por parte de CODENSA S.A. E.S.P.; de dos contratos, a saber, del contrato de prestación del servicio público de energía (condiciones uniformes), registrado con código de cuenta No. 5096528-6 y, del contrato de transacción suscrito entre la demandada y los señores autorizados por la sociedad demandante el 12 de marzo de 2018, razón por la cual, y en aplicación de la jurisprudencia citada en precedencia, se debe precisar el momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la caducidad atendiendo las siguientes precisiones:

Primero, se recuerda que mediante el proveído de 17 de febrero de 2022 (que inadmitió la demanda) esta Instancia Judicial precisó la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto de la referencia, destacando, entre otros, el contenido y el régimen legal previsto por el legislador en el artículo 132 de la Ley 142 de 1994 que preceptúa que «*el contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil*», y que «*cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas (...)*».

Quiere decir lo anterior que el contrato de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, uniforme, de tracto sucesivo,

oneroso, mixto y por adhesión, se rige por **las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, con las condiciones uniformes en general y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.**

Segundo, consecuencia de lo anterior, emerge relevante precisar qué preceptúan, al caso en concreto, las condiciones uniformes del contrato de prestación del servicio de energía eléctrica, las condiciones especiales pactadas con el usuario demandante (si existieren) y, si es del caso, las normas del derecho privado (Código de Comercio y Código Civil):

Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica³.

Se destacan las siguientes cláusulas:

«7. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Sin perjuicio de las establecidas en las normas que rigen la prestación del servicio, son obligaciones de LA EMPRESA las siguientes:

(...)

7.6. Reconectar el servicio dentro de la veinticuatro (24) horas hábiles siguientes una vez la EMPRESA conozca que fueron superadas las causas que dieron origen a la suspensión.

7.7. Reinstalar el servicio, en el término máximo de tres (3) días hábiles, una vez EL CLIENTE informe que subsanó la causa que dio origen al corte, y la EMPRESA verifique que se cumplan las condiciones de instalación eléctrica previstas (...).

20. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Si EL CLIENTE incumple las obligaciones, condiciones, términos y procedimientos previstos en este Contrato o en la regulación, LA EMPRESA procederá a tomar las siguientes acciones de acuerdo con la clase de incumplimiento.

20.1. Suspensión del servicio. En los siguientes casos:

20.1.1. Falta de pago de la factura de cobro expedida por LA EMPRESA, correspondientes a un (1) período de facturación. En la

³ https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/esp/C3%BIol/personas/1-11-5-normatividad-y-seguridad/4--contrato-de-condiciones-uniformes/Cartilla_CCU_Marzo_2022.pdf

factura se incluirá la fecha de pago oportuno y la fecha a partir de la cual se suspenderá.

(...)

20.5. Restablecimiento del servicio. En el evento en que la suspensión o corte del servicio haya sido causado por incumplimiento de este Contrato por parte del CLIENTE, para restablecer el servicio, éste deberá eliminar la causa que originó dicha suspensión o corte, pagar los gastos de reinstalación o reconexión y los demás cobros a que hubiere lugar, y cumplir con todos los requisitos que en cada caso procedan; según se trate de suspensión o corte del servicio.

En todo caso, EL CLIENTE deberá estar a paz y salvo con LA EMPRESA por los siguientes cargos: la deuda, los intereses de mora, demás conceptos que se hayan causado y todos los gastos en que haya incurrido LA EMPRESA para efectuar el cobro de la deuda y hacer efectivo el pago de la obligación.

(...)

26. CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

La EMPRESA podrá celebrar con sus CLIENTES acuerdos transaccionales a través de los cuales las partes terminan extrajudicialmente las diferencias suscitadas por los valores por cobrar en la facturación, estos producirán efectos de cosa juzgada.

(...)» (Se Destaca).

De conformidad con el clausulado expuesto, se colige: **1)** que la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica tiene la facultad de suspender el servicio a su cliente cuando haya «falta de pago de la factura de cobro expedida por la empresa», **2)** que puede haber restablecimiento del servicio (cuando se haya suspendido por causa imputable al cliente) cuando: **a.** se haya eliminado la causa que originó la suspensión, en la metodología expuesta, cuando exista pago de la factura no pagada, **b.** cuando el cliente este a paz y salvo con su deuda y, **3)** que la empresa puede celebrar con los clientes acuerdos de transacción a través de los cuales dichas partes terminan extrajudicialmente las diferencias suscitadas por los valores por cobrar en la facturación y que estos producirán efectos de cosa juzgada.

Condiciones Especiales Pactadas con los Usuarios.

No observa el Despacho que se hayan pactado.

Normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Se repite, las normas de derecho privado se aplican a los contratos de condiciones uniformes por disposición expresa del artículo 132 de la Ley 142 de 1994. Tesis que, incluso, ha avalado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2006 cuando analizó la naturaleza del contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, así:

«(...)

Para garantizar su continua prestación el Estado habilita a las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, para suscribir un contrato de condiciones uniformes con los usuarios, mediante el cual se forma el consentimiento de las partes en el suministro de los servicios requeridos a cambio de un precio o tarifa en dinero, previamente regulada o vigilada, que para su cobro se plasma en un documento denominado factura.

Debe precisarse, sin embargo, que en materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo regulado por el legislador y lo previsto en la propia la Constitución Política, algunos de cuyos aspectos más relevantes fueron previamente relacionados en esta sentencia, **la naturaleza de la relación jurídica existente entre la empresa que los presta y los usuarios que requieren su suministro, no es solamente de tipo contractual sino también de raigambre estatutario o reglamentario**, tal y como lo reconoció esta Corporación, en sentencia T-540 de 1992, al resaltar que:

“La relación jurídica entre el usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios es, en algunos aspectos y respecto de ciertos servicios, una relación legal y reglamentaria, estrictamente objetiva, que se concreta en un derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación, sin que se excluya la aplicación de normas de derecho privado en materias no reguladas por la ley. (...)”

No es entonces exótico que la relación jurídica entre usuario y empresa de servicios públicos sea simultáneamente estatutaria y contractual. En materia de servicios públicos domiciliarios, por el contrario, esta es la regla general, debido a que su prestación involucra derechos constitucionales -salud, educación, seguridad social, etc.- y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado. (...)”

En idéntico sentido, este Tribunal al resolver una acción de tutela interpuesta contra una empresa de servicios públicos domiciliarios, en la cual se discutía la procedibilidad de la citada acción de amparo constitucional a partir de la verificación o no de una situación de indefensión, manifestó:

(...)

La combinación de obligaciones netamente contractuales con disposiciones de raigambre reglamentario (relaciones mixtas), implica el sometimiento de las partes contratantes a obligaciones predispuestas, frente a las cuales es imposible física y jurídicamente ofrecer algún tipo de resistencia o discusión, limitándose las partes a aceptarlas al momento de proferir su consentimiento en los términos predispuestos en las reglamentaciones expedidas por la administración, como sucede en el asunto sub-judice con las normas previstas en la Resolución CREG No. 024 de 1995, correspondientes a las obligaciones que asumen las empresas mayoristas de energía eléctrica y el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), a partir de la suscripción del contrato de mandato que tienen la obligación legal de pactar". (Sentencia T-1212 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

(...)

Entre las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión. Es uniforme por someterse a unas mismas condiciones jurídicas de aplicación general para muchos usuarios no determinados. Es tracto sucesivo pues las prestaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante un período prolongado de tiempo. Es oneroso ya que implica que por la prestación del servicio público domiciliario, el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas. Finalmente, como previamente se señaló su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual.

Por último, en cuanto a su régimen legal y dada su naturaleza reglamentaria-contratual, el suministro de los servicios públicos domiciliarios se regirá, en primer lugar, por las leyes que regulan su continua y eficiente prestación, en específico, por las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994 y 689 de 2001. En segundo término, se aplicarán las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, y las condiciones uniformes previamente dadas a conocer siguiendo los medios de publicidad reconocidos en el ordenamiento jurídico. Finalmente, frente a cualquier omisión o vacío normativo, se acudirá a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en cuanto resulten compatibles.

(...))» (Se Destaca).

A partir de lo anterior resulta importante traer a colación que el Código Civil establece los modos en que pueden extinguirse las obligaciones, de la siguiente manera:

«**Artículo 1625. MODOS DE EXTINCIÓN.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales» (Se Destaca).

Y determina frente al pago efectivo y a la transacción:

«**Artículo 1626. DEFINICION DE PAGO.** El pago efectivo es la prestación de lo que se debe».

«**Artículo 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION.** El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida».

«**Artículo 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En razón de lo anterior, se tiene que las normas de derecho privado son supletivas a las reglamentarias en materia del régimen contractual del contrato de servicios públicos domiciliarios, por lo que resulta aplicable las disposiciones concernientes a la extinción de las obligaciones, tales como los institutos del pago efectivo y de la transacción, máxime cuando del contrato de condiciones uniformes se derivan obligaciones tanto para la empresa que suministra el servicio (deber de reanudar el servicio una vez se hayan cesado las causales de la suspensión) como a su cliente (de efectuar el pago de las facturas).

Claro lo anterior, se tiene que:

1. El 1° de septiembre de 2016 CODENSA S.A. E.S.P. **suspendió el servicio** al señor «JORGE ALBERTO ORTIZ» de la «HACIENDA SAN FRANCISCO» con «MOTIVO DE LA OPERACIÓN (...) DEUDA PENDIENTE» (folio 119 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Denota este Despacho de conformidad con el contrato de condiciones uniformes (numeral 20.1) por cuanto que el cliente (demandante) incumplió su obligación de pagar por el suministro de energía recibido, tal y como el mismo apoderado judicial de la parte demandante lo comenta en los hechos de la demanda:

«(...) 5. Que dentro de lapso comprendido entre el día 10 de mayo de 2016 y el 26 de febrero de 2018, de manera concomitante, la arrendataria dejó de pagar las facturas de veintidós (22) periodos y la Sociedad Prestadora del Servicio de Energía Codensa S.A. E.S.P., inexplicablemente, omitió suspender dentro de dicho término el servicio de energía en el predio rural denominado "San Francisco", causando una deuda de doscientos doce millones doscientos diez mil treinta y cinco pesos (\$ 212 210.035) M/cte».

2. El 12 de marzo de 2018 la compañía CODENSA S.A. E.S.P. y los señores NÉSTOR LEONARDO PASTRANA BUSTAMANTE y LAURA PATRICIA BONILLA OSORIO, en calidad de autorizados de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A., suscribieron el contrato de transacción, donde se estableció la manera mediante la cual se iba a pagar a CODENSA S.A. E.S.P. los valores

adeudados respecto a las facturas del servicio de energía eléctrica en la cuenta No. 5096528-6 por el período comprendido de 10 de mayo de 2016 al 26 de febrero de 2018 (folio 120 a 124 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Según se desprende:

A. Por la facultad que brinda el contrato de condiciones uniformes (punto 26) de suscribir «con sus *CLIENTES* acuerdos transaccionales a través de los cuales las partes terminan extrajudicialmente **las diferencias suscitadas por los valores por cobrar en la facturación**», pues, se insiste, la suspensión del servicio obedeció al incumplimiento del pago de las facturas por parte de la Sociedad demandante, lo que generó la problemática entre las partes de obtener el pago de los servicios prestados (pretensión de CODENSA S.A. E.S.P.) y la reanudación del servicio requerido (pretensión del cliente) y,

B. De lo relatado en el acápite de hechos por el profesional del derecho que presentó la demanda, de la siguiente manera:

«(...) 6. Debido a la imposibilidad de desarrollar actividades comerciales dentro del predio “San Francisco” y ante la necesidad apremiante del servicio, el 12 de marzo de 2018, entre la Empresa Codensa S.A. E.S.P. y los señores Néstor Leonardo Pastrana Bustamante y Laura Patricia Bonilla Osorio en calidad de arrendatarios, **se celebró contrato de transacción en el que, tanto los arrendatarios como Codensa S.A. E.S.P., respectivamente, se obligaron al pago de las sumas dejadas de cobrar por concepto del servicio de energía eléctrica prestado al inmueble “Hacienda San Francisco” y a la reconexión del servicio de energía una vez se sufragara la totalidad de la deuda (...)**» (Se Destaca).

Motivos por los cuales al estar avalado el contrato de transacción⁴ por el contrato de condiciones uniformes y por el derecho privado; el contrato

⁴ Respecto a la definición, noción y concepto de la transacción en la providencia de 28 de mayo de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero Ponente: Doctor RAMÍRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) se estableció lo siguiente: «De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el

suscrito el 12 de marzo de 2018 tiene la connotación de accesorio⁵ al de condiciones uniformes ya que tuvo por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, como lo fue, efectuar el pago (obligación por parte del cliente) y reanudar el servicio de energía (obligación por parte de la empresa sujeta a la condición del pago), pues, en el referido contrato de transacción las partes convinieron, que:

1) «LOS DEUDORES aceptan y se comprometen de manera voluntaria, incondicional e irrevocable a pagar a CODENSA el valor de (...) (\$212.210.035), por concepto de consumo de energía eléctrica, con el objeto de solucionar de forma directa las diferencias surgidas entre las PARTES,

2) CODENSA S.A. E.S.P. condonaba el valor de \$53.196.441 por concepto de intereses moratorios, siempre y cuando la demandante cumpliera en su totalidad el acuerdo transaccional,

3) La Sociedad demandante debía pagar el valor de \$159.013.594, con la siguiente forma de pago:

«Los DEUDORES, cancelaran el mismo día que se firme el presente contrato transacción, la cuota inicial por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREITA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTE Y TRES PESOS M/CTE (\$57.431.763).

Los DEUDORES, cancelaran el valor restante, es decir, la suma de CINETO UN MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREITA Y UN PESOS M/CTE (\$101.581.831), en dos cuotas pactadas, Las cuales incluyen el valor de capital y los intereses de financiación, de la siguiente manera:

conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso».

⁵ CÓDIGO CIVIL- «Artículo 1499. **CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO.**

El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella».

La primera cuota por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.291.837), deberá cancelarse el 10 de mayo de 2018.

La segunda cuota por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.291.834), deberá cancelarse el 10 de julio de 2018».

4. CODENSA S.A. E.S.P. haría la reconexión del servicio una vez fuera pagada la deuda en su totalidad.

5. Que el contrato de transacción terminaría cuando hubiere operado el pago total de la obligación, por mutuo acuerdo de las partes y, por el incumplimiento por parte de los deudores de su obligación de pagar de conformidad con la forma de pago pactada.

Así las cosas, se desprende, sin lugar a duda, que la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. debía (tenía como obligación) efectuar la segunda cuota, o el pago total de la obligación (\$159.013.594) a más tardar el **10 de julio de 2018** (cláusula tercera), **so pena de tenerse por terminado el contrato de transacción de 12 de marzo de 2018** (cláusula decima primera).

Obligación por parte de la demandada que, en este estado procesal, se observa incumplida por cuanto que el apoderado judicial de la parte demandante únicamente manifestó y acreditó que su representada, la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A., efectuó un pago por CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) el **30 de julio de 2019**, esto es, **i**) en una fecha notoriamente alejada (en términos extemporáneos) a la acordada (**10 de julio de 2018**) y, **ii**) por un valor considerablemente inferior al acordado en el mencionado contrato de transacción de 12 de marzo de 2018, por lo que la fecha en que ocurrieron los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento en el presente medio de control corresponde al 10 de julio de 2018, pues, fue dicha fecha la establecida para efectuarse el pago de lo convenido y, sería esa fecha en la que la demandante podría hacer exigible la reanudación del servicio de energía eléctrica en caso de que hubiere efectuado el pago, que

se insiste, corresponde a la principal controversia-la reanudación del servicio-del presente medio de control de conformidad con las pretensiones expuestas por el profesional del derecho que presentó la demanda.

Ahora bien no puede pretender el profesional del derecho revivir términos manifestando que su prohijada, la Sociedad demandante, efectuó el pago aproximadamente once (11) meses después a la fecha pactada para el efecto, por cuanto que, como se insiste: **i)** ya había fenecido el plazo convenido, **ii)** de conformidad con la cláusula 11 del contrato de transacción de 12 de marzo de 2018, se tendría por terminado el contrato el 10 de julio de 2018, **iii)** por cuanto que lo pagado el 30 de julio de 2019 corresponde a un valor inferior al pactado y, **iv)** porque no se evidencia, en todo caso, que con la erogación de los \$140.000.000 se hayan superado las condiciones que dieron pie a la suspensión del servicio, pues, se recuerda que es obligación de CODENSA S.A. E.S.P. reestablecer el servicio una vez sean superadas las causas que dieron origen a la suspensión (punto No. 7 del contrato de condiciones uniformes y cláusula No. 5 del contrato de transacción de 12 de marzo de 2018), esto es, cuando la Sociedad demandante hubiese efectuado el pago del suministro de energía eléctrica prestado, entiéndase, en virtud del contrato de transacción, el valor de \$159.013.594 a 10 de julio de 2018 como quiera que las partes terminaron extrajudicialmente las diferencias suscitadas por los valores por cobrar en la facturación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso realizar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad al tenor de lo preceptuado en el numeral j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la jurisprudencia traída a colación al inicio de este acápite, con el propósito de determinar si la demandante perdió la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

A ese respecto, es menester recordar el contenido de la aludida norma que prevé el término en el que se debe interponer el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes tiempos:

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga» (Se Destaca).

En ese estadio de las cosas, el término que tenía la demandante para acudir ante esta Jurisdicción para incoar el presente medio de control (controversias contractuales) era de **dos (2) años contados a partir del día siguiente a la**

ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento objeto de reproche, para el caso, la última cuota o plazo para satisfacer la obligación concerniente al pago como contraprestación del suministro de energía eléctrica pactado en el contrato de transacción de 12 de marzo de 2018, toda vez que allí se estipuló la fecha en que se haría exigible por parte de la demandante la reanudación o reconexión del servicio de energía eléctrica (11 de julio de 2018), de conformidad a la norma transcrita, por lo cual tenía hasta el **11 de julio de 2020** para presentar la demanda de manera oportuna.

Regla de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones que se aplica de conformidad con lo expuesto en la providencia-citada- del H. Consejo de Estado de 14 de agosto de 2013, debido a que tratándose de contratos estatales que se rigen también por el derecho privado, la jurisprudencia de dicha Corporación ha puntualizado que como en tales contratos no se requiere la liquidación del contrato porque su régimen sustantivo no es la Ley 80 de 1993, entonces *«mal puede pedirse que cumpla con exigencias propias de la Ley 80 de 1993»*, aunado a que reglamentariamente ni voluntariamente las partes tampoco pactaron esa posibilidad, fundamento por el cual *«no existe razón para exigir la liquidación de un contrato que no requiere de este trámite»* y, en ese sentido, el termino de caducidad se rige por la regla general de dos (2) años *«teniendo en cuenta que este contrato no requiere liquidación, porque la ley no la impuso, ni las partes la pactaron»*⁶.

Consecuencia de lo anterior no resultaría aplicable los numerales 3, 4 y 5 del literal j) del numeral 2º del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bajo el mismo hilo no resultaría aplicable el inciso 2º del literal j) del numeral 2º del artículo en mención (*«cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente»*), ni el numeral 1º ibidem (*«en los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o*

⁶ Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor HERNAN ANDRADE RINCÓN, radicado número: 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191).

debió cumplirse el objeto del contrato») habida consideración que en el presente asunto no se pretende la nulidad del contrato y, por cuanto que el contrato de condiciones uniformes es de tracto sucesivo.

En este punto, se debe resaltar que el 16 de marzo de 2020 a través del ACUERDO PCSJA20-11518⁷ el Consejo Superior de la Judicatura, concertó la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, atendiendo la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a causa del COVID-19.

Dicha disposición fue prorrogada de manera sucesiva por distintos Acuerdos y el 27 de junio de 2020 mediante ACUERDO PCSJA20-11581⁸ el Consejo Superior de la Judicatura, se resolvió el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En síntesis, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, el término de caducidad, también se encontraba suspendido, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta ese lapso.

Dicho lo anterior, se insiste, la demandante tenía desde el **11 de julio de 2018** para presentar la demanda, fecha en la cual inicia el conteo del término de la caducidad la cual se desglosa de la siguiente manera:

-Del **11 de julio de 2018** al **15 de marzo de 2020**, transcurrieron 1 año, 8 meses y 4 días.

-Del **2 de julio de 2020** al **27 de octubre de 2020**, transcurrieron 3 meses y 26 días.

⁷https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11518.pdf

⁸https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11581.pdf

De esta manera, se encuentra que tenía hasta el **27 de octubre de 2020** para interponer de forma oportuna la demanda y, como quiera que sólo lo hizo hasta el **15 de diciembre de 2021** («003CorreoRepartoUno» y «007ActaReparto») se concluye que para este contrato operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es deber exaltar también que el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁹, previó:

«Artículo 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)» (Destacado del Despacho).

Con relación a lo citado, este Juzgado no tendrá en cuenta el Decreto en mención, habida consideración que el levantamiento de la suspensión de términos fue el **1° de julio de 2020** y a la demandante sociedad **ORTÍZ DUSSAN Y CIA S.C.A.**, no le restaba un término inferior de 30 días para interponer de manera oportuna la demanda, pues tenía hasta el **27 de octubre de 2020** para ejercer el medio de control de controversias contractuales, es decir, que le **restaban 3 meses y 25 días**.

Por otro lado, se exalta que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, fue presentada el **29 de**

⁹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20564%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

julio de 2021, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, no es posible tenerla en cuenta como suspensión del término de dos (2) años, para interponer la demanda por el medio de control de controversias contractuales.

Concluyendo de este modo, que el medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se discutiese que al presente medio de control se debería aplicar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Quindío en la providencia de 10 de noviembre de 2017¹¹, referente a que atendiendo las condiciones especiales del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario y dada su naturaleza de tracto sucesivo y por determinarse el pago y la facturación de forma mensual, debía estudiarse los dos (2) años a la luz de cada mensualidad vencida, debe puntualizarse que en aquella oportunidad el H. Tribunal tuvo bajo estudio el caso en que la prestadora del servicio público domiciliario demandó a la usuaria por el incumplimiento de no realizar conexiones no autorizadas por la entidad prestadora de servicios, de tal modo que en aquel caso entre las partes se venía configurando un consumo en el servicio prestado plasmado en la respectiva factura, ante lo cual aplicaba la regla esbozada por el Tribunal, aspecto totalmente diferente al presente medio de control por cuanto que tal y como lo manifestó el apoderado judicial de la parte actora, CODENSA S.A. E.S.P. no ha reestablecido el servicio de energía de lo que se desprende que no

¹⁰ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹¹ Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, radicación número: 63001-3331-702-2012-00328-01.

se configure factura alguna para el pago, no siendo aplicable dicha regla jurisprudencial.

No obstante, en caso de considerarse que lo anterior si resulta aplicable, por estar suspendido el servicio ante la falta de pago de la demandante, sería notorio, que en el presente medio de control operó el fenómeno jurídico de la caducidad ya que, precisamente, por estar el servicio suspendido, la última facturación o mensualidad vencida data inclusive a una fecha anterior a la convenida para la última cuota pactada en el contrato de transacción de 12 de marzo de 2018. Misma suerte correría cualquier otro estudio atendiendo al contrato de condiciones uniformes, pues, esta Instancia Judicial efectuó el estudio de la caducidad más garantista para la demandante, teniendo de presente que CODENSA S.A. E.S.P. suspendió el servicio a la actora el 1° de septiembre de 2016.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la sociedad **ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c77596b4197914cb8847766227b31be6d9e30e573a133221bc3a34911b84f**

Documento generado en 24/03/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>